

### LIBRO TERCERO

## DE LAS SUCESIONES

1. Capacidad para testar y para heredar.....	69
2. Testamentos .....	69
3. Herederos legítimos.....	70
4. Albaceazgo .....	71
5. Derecho de acrecer.....	72
6. Derechos no patrimoniales.....	72

**LIBRO TERCERO**

**DE LAS SUCESIONES**

## 1. CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA HEREDAR

Encontramos en estas materias algunas variantes interesantes en los Códigos de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. Estas modificaciones se refieren, en términos generales, a la posibilidad que algunos de esos ordenamientos conceden al demente para hacer, en sus intervalos de lucidez, una petición a la autoridad judicial, a efecto de que se le faculte para hacer testamento (Chiapas y Jalisco). Asimismo encontramos la disposición de que cuando se haga un testamento a favor de los pobres en general, se entienden hechos a la Asistencia social o al Fisco del Estado, y que, a falta de prevención expresa en el testamento, cuando se instituyan a "los pobres", en general, se entenderán beneficiados los del domicilio del testador en la época de su muerte. Sin embargo, las más frecuentes variantes se encuentran respecto de las causas de incapacidad para heredar que señala el Código civil del Distrito Federal de 1928, pues muchos de los ordenamientos que hemos citado suprimen algunas de esas causas, añaden otras o modifican sus alcances.

## 2. TESTAMENTOS.

El Código civil del Distrito Federal de 1928 establece, como es sabido siete especies de testamento, tres de la clase ordinaria y cuatro especiales. Los ordinarios son el testamento público abierto, el público cerrado y el ológrafo y los especiales, el privado, el militar, el marítimo y el redactado en país extranjero. La diferencia respecto al Código civil del Distrito Federal de 84 radica únicamente en el testamento ológrafo, o sea el redactado de puño y letra del testador, que aquel Código no aceptaba.

Los Códigos de los Estados de Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz<sup>13</sup> y Yucatán mantienen las mismas formas de testamentos, ordinarias y especiales que el Código civil del Distrito Federal de 1928.

---

<sup>13</sup> El Código civil de Veracruz llama notarial cerrado al testamento público cerrado y autógrafo al que el Código civil del Distrito Federal llama testamento ológrafo.

Los Códigos de los Estados de Aguascalientes, México, Nayarit y Sinaloa, varían, pues el de Aguascalientes no admite la forma de testamento ológrafo y en los Códigos de México, Nayarit y Sinaloa hay una forma más de testamento privado que es el testamento hecho cuando los bienes de la herencia tienen un valor muy reducido ya que aunque sean raíces dicho valor no exceda de un mil pesos. En estos casos, es decir, cuando el valor de los bienes hereditarios no exceda de un mil pesos, se admite que el testador haga testamento privado.

Los Códigos de los Estados de Michoacán, Oaxaca y Tamaulipas, aunque mantienen también las mismas formas de testamento que el Código civil del Distrito Federal presentan algunas variantes, sea en los requisitos de redacción de los testamentos, sea en los lugares de depósito de los propios testamentos.

Por último los Códigos del tipo 84, Guanajuato, Puebla y Zacatecas, siguiendo a su modelo, no regulan el testamento ológrafo, y en los demás aspectos presentan las mismas diferencias que son ya conocidas y que existen entre el Código civil del Distrito Federal de 84 y el Código civil del Distrito Federal de 1928. Lo mismo el de Tlaxcala.

### 3. HEREDEROS LEGÍTIMOS.

Los Códigos de los Estados de Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas,<sup>14</sup> Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa y Tabasco, regulan la sucesión legítima en los mismos términos del Código civil del Distrito Federal de 1928, o sea que llaman a las mismas personas, en el mismo orden y con idénticas porciones a la herencia, que lo hace este último ordenamiento.

Los Códigos del tipo moderno, que disienten del Código civil del Distrito Federal de 1928 varían por una de estas dos razones: o porque cambian las personas llamadas a la herencia, o porque alteran las porciones que han de corresponder a los herederos legítimos. Modifican las personas que pueden ser llamadas a la herencia, los siguientes Códigos y en los siguientes casos: *no admiten que la concubina tenga derecho a heredar*, los Códigos de los Estados de Campeche, Jalisco y Tamaulipas. Por el contrario, no sólo conceden ese derecho de concubina, *sino que amplían al concubinario o amasio el derecho a heredar* (cuando se trata de la sucesión de la concubina), los Códigos de los Estados de San Luis Potosí y Veracruz. Contra las reglas del Código civil del Distrito Federal de 1928 que prohíbe heredar a las concubinas, cuando sean

---

<sup>14</sup> La única modificación en este Código, respecto del Código civil del Distrito Federal de 1928, consiste en que en Chiapas la concubina, a falta de otros parientes, hereda toda la herencia y no sólo el 50% como en el Código civil del Distrito Federal.

varias, el Código del Estado de Hidalgo *permite heredar a todas*, siempre que con cada una de ellas haya tenido hijos el autor de la herencia. *Tratándose de colaterales*, un grupo de Códigos restringe el derecho a heredar a esta clase de parientes, limitando el grado que como es sabido en el Código civil del Distrito Federal de 1928 se extiende al cuarto grado de la línea colateral. Así, en Campeche y Yucatán sólo heredan los colaterales hasta el tercer grado. En Michoacán, más aún, el derecho a heredar en línea colateral sólo se concede hasta el segundo grado, o sea que sólo pueden heredar a una persona en esta línea, sus hermanos y medios hermanos, no así los tíos o sobrinos ni tampoco los primos. En Jalisco y en Querétaro, se restringe a los colaterales el derecho a heredar no dándosele cuando concurren con el cónyuge, pues en este caso los colaterales sólo tendrán derecho a alimentos si los necesitan. En oposición a esta tendencia de restringir el derecho a heredar en línea colateral el Código de Oaxaca amplía el derecho a heredar a colaterales que están más allá del cuarto grado, hasta el sexto. Modifican las porciones a que los herederos tienen derecho, los Códigos de Aguascalientes, Morelos y Sonora, aun cuando conservan las mismas personas y el mismo orden de sucesión que el Código civil del Distrito Federal de 1928.

Los Códigos del tipo 84, o sean Guanajuato, Puebla y Zacatecas, y el de Tlaxcala, siguen en esta materia los lineamientos de su Código modelo que presenta variantes sensibles respecto al Código civil del Distrito Federal de 1928, no previendo el derecho de la concubina a heredar a su amasio, dando derecho a los colaterales hasta el octavo grado, etcétera.

#### 4. ALBACEAZGO.

Se advierte en los Códigos de los Estados del tipo moderno, una preocupación por limitar los poderes de los albaceas, a fin de evitar que éstos, ejecutores de las últimas voluntades, causen daños a los herederos o al fisco, mediante procedimientos indebidos, sea dilapidando u ocultando los bienes hereditarios, privando a los herederos de los frutos de la herencia o prolongando indefinidamente la tramitación del juicio sucesorio. Esta tendencia a limitar las facultades del albacea ya iniciada en el Código civil del Distrito Federal de 1928, se hace más enérgica en los Códigos de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Morelos, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, en los cuales, por ejemplo, no solamente se habla en general de causas de remoción, sino que se prevén casuísticamente dichas causas, tales como el hecho de que el albacea no otorgue la garantía que le corresponde, que no rinda cuentas o que falte gravemente al cumplimiento de sus obligaciones como tal. Generalmente, todos los ordenamientos que comentamos modifican el plazo para la rendición de cuentas que debe hacer el albacea y que

en el Código civil del Distrito Federal es de un año, fijando plazos menores, en algunos casos hasta de treinta días para que el albacea rinda cuentas. Los Códigos de Jalisco y Querétaro establecen requisitos rigurosos para las cuentas del albaceazgo, indicando que la cuenta del albaceazgo debe referirse con minuciosidad a los pagos que por cualquier concepto se hubieren hecho, sea por créditos, pago de legados, etcétera. Asimismo, los propios Códigos (el Código civil de Querétaro se inspiró evidentemente en el de Jalisco para regir esta materia de albaceazgo), establecen que la presencia de litigios sobre la validez o nulidad del testamento no podrá servir de pretexto al albacea para continuar en su encargo, como se admite en los demás Códigos del país, pues conforme a aquellos ordenamientos, cuando dichos litigios se prolonguen por más de un año, cesará de todos modos el albacea en su encargo, procediéndose a designar a otra persona para sustituirlo.

En favor también de esta tendencia de restricción y control del ejercicio del albaceazgo, se pronuncian los Códigos de Aguascalientes, Morelos y Sonora, pues en el primero de los citados quedan facultados los herederos y legatarios para formar y presentar los inventarios, si no lo hace el albacea dentro del término de ley; y en los ordenamientos de los dos últimos Estados, se contiene una disposición conforme a la cual el albacea, cualquiera que haya sido la disposición del testador, tiene la obligación de entregar al heredero o al legatario que los soliciten, los bienes de la masa que no sean evidentemente necesarios para el cumplimiento de las funciones del propio albacea. En este caso, dice la ley que la entrega de dichos bienes pone fin al derecho de administración que sobre los mismos corresponde al citado ejecutor, y, aunque la misma ley no lo diga, habrá de entenderse naturalmente que esa entrega también pondrá fin a las obligaciones del albacea respecto de los bienes entregados.

## 5. DERECHO DE ACRECER.

La regulación de este derecho, que se definía en el Código civil de 1884 como el que la ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero, se hace hoy únicamente en los Códigos del tipo 84 y, entre los modernos, en los Códigos civiles de los Estados de Campeche y de Oaxaca.

## 6. DERECHOS NO PATRIMONIALES.

Por último, cabe hacer notar que los Códigos civiles de los Estados de Morelos y Sonora contienen un capítulo dedicado a la transmisión hereditaria de derechos no patrimoniales, o sean los relativos a la forma y circunstancias de

## ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS INSTITUCIONES

73

las exequias del testador, a la erección de su sepulcro, para sí y para otros familiares y, en fin, a aquellos derechos u obligaciones personales de contenido no patrimonial que no supongan aptitudes o cualidades exclusivas del autor de la herencia. No hacen los Códigos que comentamos ninguna enumeración, ni siquiera a título de ejemplo, de cuáles puedan ser esos derechos u obligaciones personales a que se refieren en este capítulo.